

2022

REPÚBLICA  
DE  
COLOMBIA  
RAMA  
JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
RELATORÍA

BOLETÍN LEY 2213 DE 2022  
BOLETÍN PERSPECTIVA DE GÉNERO

OCTUBRE DE 2022

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.:

**BOLETÍN JURISPRUDENCIAL LEY 2213 DE 2022**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona**

**Radicado No. [11001319900220200031401](#)**

**Marzo 23 de 2022**

**Niega indebida notificación**

La dirección electrónica de destino emmycampo09@hotmail.com coincide con la expresamente autorizada para recibir notificaciones judiciales por la sociedad Ganadería e Inversiones La Isla y Compañía S. en C. Simple, en el certificado de existencia y representación legal acercado con la demanda.

[...]

Con ello, lo propio era la contabilización del lapso para que los recurrentes contestaran la acción, una vez se contó con el soporte de entrega, sin que sea reprochable el no haberse ordenado el emplazamiento, en razón a que, el artículo 293 del Código General del Proceso prevé su procedencia para situaciones disímiles a la estudiada.

De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación del proveído apelado, sin que haya lugar a condena en costas al apelante, por no aparecer causadas.

**Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona**

**Radicado No. [11001310302520210021401](#)**

**Septiembre 1 de 2022**

**Auto rechazo demanda - revoca**

En virtud de lo expuesto, se revocará el auto recurrido, y en su lugar, se dispondrá que el *a quo* resuelva nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos expuestos en el auto objeto de estudio.

**Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona**

**Radicado No. [11001310303920200040901](#)**

**Marzo 23 de 2022**

**Auto rechazo demanda - revoca**

Así, con independencia de la viabilidad o no que pueda tener la medida cautelar solicitada, lo que se advierte es un asunto que debe ser resuelto en su debida oportunidad, esto es, cuando el director del proceso evalúe la suficiencia de la caución y el decreto de las cautelas; posibilitando la correspondiente contradicción.

Siendo cierto que, la normativa citada faculta al demandante para acudir a la jurisdicción sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, como ocurrió en este caso; no siendo la inadmisión el estadio para evaluar la procedencia, y menos aún, para constituir una causal de reparo.

Lo cierto es que, bajo el examen de la conciliación extrajudicial, de no impulsar la parte las medidas, tendrá el extremo de la litis la posibilidad de controvertir tal omisión a través de los instrumentos procesales a su alcance.

**Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona**

**RADICADO No. [11001310304920210059201](#)**

**Agosto 5 de 2022**

**Auto rechazo demanda - confirma**

Se otea que el abogado que ha gestionado esta actuación conocía los reparos sobre la acreditación de la dirección electrónica, para lo cual, anexó el certificado de existencia y representación legal donde se respaldan los datos de contacto y de notificaciones judiciales registrados y publicitados de Scotiabank Colpatria S.A.; así, no resultaba sorpresivo que debiera acompañarse del respaldo de su debido otorgamiento, al tratarse de un nuevo acto constitutivo de la representación, lo que hace diáfano que el sustento inicial ya no le servía para respaldar su génesis, dado que el mismo no se hallaba enlistado en el correo del 12-10-217.

Por último, al no contar el poder debatido con su nota de presentación personal, ni con el respaldo de extensión desde el correo de la sociedad ejecutante, bien fuera al profesional del derecho o al despacho judicial, se torna ajustada la apreciación de la instancia que tuvo por indebidamente subsanada la demanda.

Con ello se sustenta el fracaso de la alzada y la confirmación del proveído apelado, sin que haya lugar a condena en costas al recurrente, al no aparecer causadas.

**Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González**

**Radicado No. [014 2020 000318 01](#)**

**Enero 20 de 2022**

**Niega indebida notificación**

Expresado en otras palabras, para demostrar el recibido del mensaje no se requiere -como única prueba de esa recepción- que el destinatario denuncie o exteriorice ese hecho y, por el contrario, hay

elementos tecnológicos que comprueban tal supuesto, del cual obra uno en la actuación, suficiente para acreditar el supuesto que el censor echa de menos.

Finalmente, cumple precisar que en la práctica de esa notificación no es necesario indicar que el lapso para contestar estaba en curso y que la intimación se entendería surtida al agotamiento de los dos días

hábiles siguientes a su recibo, pues el artículo 8° del citado decreto no contempla dicha exigencia.

---

## BOLETÍN JURISPRUDENCIAL PERSPECTIVA O ENFOQUE DE GÉNERO

**Magistrado Ponente: JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

**Radicación : [1110016000017201614972 01](#)**

**Fecha: marzo 23 de 2021**

**Tentativa de feminicidio y otro**

Lo anterior, en perspectiva de género inclusive, no elimina la obligación del ente investigador de suministrar al proceso todos los insumos probatorios para demostrar la inequidad de la relación y denotar la violencia contra la mujer en el ámbito familiar, facilitando la evaluación de la prueba con el norte de flexibilidad que ha elaborado la jurisprudencia constitucional, tal como lo reseña, entre otras la C- 338 de 2018:

(...)

Ahora, teniendo en cuenta el delito imputado a FEDER YESID PEREZ PERALTA, imperativo resulta que en el juicio se demostrara sin dubitación alguna los ingredientes normativos del tipo no por capricho del fallador sino porque es una exigencia de tipo legal. En consecuencia, el ente acusador le correspondía demostrar que el atentado se produjo: a. por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género. b. tener relación familiar o de convivencia y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

**Magistrado Ponente: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

**Radicación: [110016000106201502458 01](#)**

**Fecha: 6 de mayo de 2020**

**Lesiones personales**

Es lamentable que, en algunos casos, como en este, los juzgadores se despojen del deber que les asiste de abordar los procesos judiciales asociados a violencia contra las mujeres, con enfoque o perspectiva de género; que emprendan los procesos de valoración probatoria de forma apresurada y superficial y que fraccionen la realidad contribuyendo a la normalización o banalización de este tipo de violencia. Esta actitud da lugar a la perpetuación de

estereotipos de género profundamente discriminatorios y violatorios de los derechos humanos y de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición.

**Magistrado Ponente: JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**

**Radicación :** [110016000017201617125-01](#)

**Fecha: 7 de Abril de 2021**

**Feminicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con secuestro simple**

Por lo anterior, y sin desconocer el principio del derecho penal de acto consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, la adecuación típica de la conducta desplegada por López Rodríguez frente a su pareja Castiblanco Bustos, no se puede reducir a lo acontecido entre el 4 y el 5 de diciembre de 2016, sino que, por el contrario, y conforme a una valoración probatoria con perspectiva de género, se debe contextualizar todo lo acontecido en los casi 4 años de relación de pareja, para confirmar o descartar si existió ánimo homicida en el comportamiento del encartado.

**Magistrado Ponente: RAMIRO RIAÑO RIAÑO**

**Radicación:** [110016000028201604023 01](#)

**Fecha: Enero 16 de 2020**

**Feminicidio**

(...)

*Por lo tanto, la garantía del acceso a la justicia para las mujeres supone un cambio estructural del derecho penal que integre una perspectiva de género tanto en los tipos penales que lo componen como en su investigación y sanción. Lo anterior, se concreta, entre otros, en una flexibilización del acercamiento a la prueba en el feminicidio que permita que el contexto conduzca a evidenciar el móvil. Esto no implica que la valoración del hecho punible como tal abandone los presupuestos del derecho penal, el debido proceso o el principio de legalidad, pero sí que su apreciación tenga la posibilidad de reconocer las diferencias de poder que generan una discriminación sistemática para las mujeres que desencadena una violencia exacerbada y cobra sus vidas en la impunidad. Lo contrario supondría que el feminicidio constituya un tipo penal simbólico desprovisto de eficacia, lo cual convertiría los bienes jurídicos que tutela en una protección de papel.*

(...)

**Magistrado ponente: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

**Radicación: [110016000015201702730 01](#)**

**Fecha: Marzo 2 de 2020**

**Lesiones personales dolosas**

2.6.- Ahora bien, en relación a la demanda que hace la apoderada de víctima en punto a que este asunto sea examinado con perspectiva de género, considera oportuno la Sala precisar que, ese matiz que reclama la abogada exige al funcionario judicial considerar a la mujer como sujeto individual de derechos con su propia autonomía y autodeterminación, siendo en consecuencia un imperativo apartarse de dogmas que instituyen a la mujer un papel subordinado en la pareja, en la familia, en la sociedad, en el trabajo y en cualquier otro ámbito, en correlación a la posición que por tradición y cultura se le atribuye al hombre, producto de estereotipos de dominación.

*La constatación de que en esos escenarios se verifican -y muchas veces se encubren- constantes agresiones contra la mujer ha permitido alinderar una especie de violencia por razón de su género, esto es, aquella «directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino».*

---